

RESOLUCIÓN No. SO-427 -2021

EXPEDIENTE No. 086-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al veintinueve (29) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**, en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **086-2021-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**, presento a través del **sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información con número de registro SOL-SDS-1843-2021 ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que le fuera entregada la: *“Copia de todos los oficios recibidos en el despacho, sub gerencia de RRHH remitidos por todas las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud, después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020; y 2. Copia de todos los oficios recibidos en el despacho, sub gerencia de RRHH remitidos por todas las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud, después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”*.

2. El día veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**, presento a través del **sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, aduciendo que no se le proporciono de forma completa la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir vía correo electrónico a la licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO** en su condición de **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que en un plazo de tres (3) días



hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requiriéndose a la Institución Obligada el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico despachosalud2014@gmail.com y al correo transparencia.salud.hn@gmail.com.

4. Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto recibió vía correo electrónico, Oficio No. 300-UT-2021 en respuesta del requerimiento emitido por esta Institución de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, notificando que dicha información fue remitida al solicitante en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante Oficio No. 959-SG-2021, a su vez establecen que la información que enviaron no estaba completa, por la cual se adjuntan toda la documentación referente a: *“Copia de todos los oficios o circulares que se han remitido del despacho, sub gerencia de RRHH hacia las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020; y 2. Copia de todos los oficios recibidos en el despacho, sub gerencia de RRHH remitidos por todas las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud, después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”*, completando la información solicitada del recurrente **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**.

5. El día cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto remite vía correo electrónico la información presentada por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, al recurrente **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**, referente a: *“Copia de todos los oficios o circulares que se han remitido del despacho, sub gerencia de RRHH hacia las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020; y 2. Copia de todos los oficios recibidos en el despacho, sub gerencia de RRHH remitidos por todas las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud, después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”*; a su vez se le solicita al recurrente que manifiesta si está o no conforme

con la misma; por lo que mediante **INFORME** de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto determina que hasta la fecha el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** no ha presentado ninguna manifestación si está o no conforme.

6. Mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL- 305-2021** de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en el que se dictaminó: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el doctor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** quién actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud que la Institución obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información de forma completa y dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria de los artículos 52 numeral 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** *Que se tenga por entregada de manera extemporánea la información solicitada por parte del doctor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, referente a: “Copia de todos los oficios recibidos en el despacho, sub gerencia de **RRHH** remitidos por todas las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud, después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”. **TERCERO:** *Que se tenga por contestada dentro del plazo legalmente establecido la información solicitada por parte del doctor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, referente a: “Copia de todos los oficios o circulares que se han remitido del despacho, sub gerencia de **RRHH** hacia las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”. **CUARTO:** *Se recomienda que se exhorte a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes”.****



FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2. Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, dio respuesta de forma **EXTEMPORANEA** a la solicitud de información presentada por el recurrente, así mismo se ha podido evidenciar en el presente curso de autos que el recurrente no se ha manifestado si está o no conforme con la información remitida por parte de la institución obligada.

4. El artículo 3 numeral 5) establece que se entenderá como público, la información referente a: *“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,*



decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.

5. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

6. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado el acervo probatorio en su conjunto se pudo comprobar que la Institución obligada la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, dio respuesta de forma **INCOMPLETA Y FUERA DEL PLAZO** la solicitud de información realizada por el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**; tal como consta en el folio 28 del expediente de mérito, que mediante vía correo electrónico el recurrente manifestó que la información remitida de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), solamente se adjuntaron los *“oficios y circulares que la sub gerencia de recursos humanos de la SESAL ha enviado a Hospitales y Regiones”*, sin embargo, también se solicitaron todos los *“oficios y circulares enviados por las regiones sanitarias y hospitales hacia la gerencia de recursos humanos y el despacho”*; por lo que al momento de requerir a la Institución Obligada la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, remiten al Instituto mediante correo electrónico Oficio No. 300-UT-2021 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la información correspondiente, completando en su totalidad la respuesta a la solicitud de información, incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.4, 3.5, 3.7, 8, 11, 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta de forma **INCOMPLETA Y FUERA DEL PLAZO** a la solicitud de información, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Tener por entregada de manera extemporánea la información referente a: *“Copia de todos los oficios o circulares que se han remitido del despacho, sub gerencia de RRHH hacia las regiones sanitarias y hospitales relacionados con las plazas al personal de salud después del decreto ejecutivo 47-2020 del 01 de junio del 2020”*. **TERCERO:** Se exhorta al **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, a través de su titular a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **ANGEL GABRIEL DIAZ SIERRA** y a la **SECRETARIA**

DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

